REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067** **Fecha:** 23/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2016 00336**	Acción de Reparación Directa	LEIDY PATRICIA ASCANIO ARIAS Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/07/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00456**	Acción de Reparación Directa	YAREIBIS LONDOÑO COHEN Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/07/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00464**	Acción de Reparación Directa	HALDER JAMES CAMACHO CAMPO Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/07/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00113**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/07/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00393**	Acción de Reparación Directa	AROLDO BARBOZA CAMACHO Y OTROS	NACION/MINTRANPORTE, INVIAS, ANI Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR AL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR PARA QUE EMITE CERTIFICACION	22/07/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00425**	Acción de Repetición	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR	ALVARO BARRIOS NUÑEZ Y HECTOR RIVERA RANGEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM	22/07/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00361**	Acción de Reparación Directa	INGRID LORENA SOTO MORENO Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFAÑE DE AGUACHICA CESAR Y OTROS	Auto Admite Llamamiento en Garantía AUTO DISPONE: ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA HECHO POR EL ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFAÑE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - Y EL FORMULADO POR ASMET SALUD EPS Y HOSPITAL LOCAL DE AGUCHICA A SEGUROS GENERALES	22/07/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00406**	Acción de Reparación Directa	DILIA NUÑEZ GUTIERREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A E.S.P Y OTROS	Auto Admite Llamamiento en Garantía AUTO DISPONE ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR ASEO DEL NORTE S.A E.S.P A LA COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22/07/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00406**	Acción de Reparación Directa	DILIA NUÑEZ GUTIERREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A E.S.P Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO DISPONE ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA	22/07/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00406**	Acción de Reparación Directa	DILIA NUÑEZ GUTIERREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A E.S.P Y OTROS	Auto ordena notificar AUTO DISPONE ACCEDER A LA SOLICITUD DEL APODERADO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - NOTIFICAR LA DEMANDA AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	22/07/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00188**	Acciones Populares	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BECERRIL-CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/07/2021	I

ESTADO No. **067** **Fecha:** 23/07/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDY PATRICIA ASCANIO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20-001-33-33-006-2016-00336-00

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Catorce (14) de mayo de 2021 que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el articulo 247 numerales 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080 de 2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2016-00336 00/01SentenciaPrimeraInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=GqL2cy

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Catorce (14) de mayo de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f801d485604318978eaf5e69acec1b6062457e8bd67fe1fc0c7fe4836947f285***

Documento generado en 22/07/2021 12:49:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YAREIBIS LONDOÑO COHEN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y BAVARIA S.A (Llamada en Garantía).
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00456-00

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el apoderado de la Llamada en Garantía BAVARIA S.A, interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Dieciocho (18) de diciembre de 2020 que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el articulo 247 numerales 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080 de 2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el articulo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria" (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que No se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes, por lo que no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2017-00456-00?csf=1&web=1&e=yWWouc

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la Parte Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el apoderado de la Llamada en Garantía BAVARIA S.A contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Dieciocho (18) de diciembre de 2020, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LINA PAOLA SERRANO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 49.723.308 de Valledupar y T.P No. 177.803 del C.S de la J, en su condición de apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme al poder que obra en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***763b9e703fb083b6a6979a8bccc2eacc9564813b11972bdd5133efae89932070***

Documento generado en 22/07/2021 12:47:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HALDER JAMES CAMACHO CAMPO Y OTROS- BREINER JOSE OSORIO NIEVES Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00464-00

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Dieciocho (18) de mayo de 2021 que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el articulo 247 numerales 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080 de 2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2017-00464-00?csf=1&web=1&e=YYP6ie

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Dieciocho (18) de mayo de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9da0a31109e66eb2ad7622d8cb8cb925985cc3ccba381ea6510d94fcbb99f63c***

Documento generado en 22/07/2021 12:50:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE hoy SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Dieciocho (18) de diciembre de 2020 que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el articulo 247 numerales 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080 de 2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria" (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que No se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes, por lo que no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-0011300/08SentenciaPrimeraInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=4nVEVX

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha Dieciocho (18) de diciembre de 2020, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***649d977e8a067dddbf87186e7173628fac951b5b4554140f88af173e0d5d57af***

Documento generado en 22/07/2021 12:48:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AROLDO BARBOZA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION/MINTRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, YUMA CONCESIONARIA S.A (Llamado en Garantía), MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBRIA S.A (Llamado en Garantía), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (Llamadas en Garantía).
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00393-00

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que obra solicitud de Acumulación del presente Proceso al proceso con Radicado 20001-33-33-008-2019-00014-00, Reparación Directa, promovido por KAREN CAROLINA MEJIA PISCIOTTI contra el NACION/INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A, tramitado en el Juzgado 8º Administrativo Oral de Valledupar, solicitud presentada por la apoderada de las Llamadas en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, con el fin de acumular las Pretensiones de ambos Procesos de conformidad con el artículo 148 del CGP.

La norma en comento dispone:

> *"(…) ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (…)".

No obstante, lo dispuesto en la norma anterior, previo a decidir dicha solicitud, es necesario requerir al Juzgado 8º Administrativo Oral de Valledupar, Certificación sobre las Partes, Pretensiones y el Estado actual del Proceso tramitado en ese despacho bajo el Radicado No. 20001-33-33-008-2019-00014-00.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2018-00393-00?csf=1&web=1&e=z8YLY2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 8º Administrativo Oral de Valledupar para que certifique sobre las Partes, Pretensiones y el Estado actual del Proceso tramitado en ese despacho bajo el Radicado No. 20001-33-33-008-2019-00014-00, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el Oficio correspondiente

Notifíquese y Cúmplase
J06/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1cdfa0fdcf224bc380b488f2cad5a1c9f1a4d507f48c7efbf055454b879804f8***
Documento generado en 22/07/2021 12:45:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA.
DEMANDADOS:	ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ y HÉCTOR DE JESÚS RIVERA RANGEL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00425-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día VIERNES VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021, a las 10: 30 A.M para la realización de la AUDIENCIA INICIAL con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/dpp/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d3112ee81979b0bb0f873c0fc819cf03b7352b2aceb3c58c11078571c2399100***
Documento generado en 22/07/2021 12:52:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	INGRID LORENA SOTO MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFAÑE DE AGUACHICA-CESAR, E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR y ASMET SALUD EPS SAS.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00361-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía que en escrito separados al de la Contestación de la Demanda hizo la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL "*JOSE PADILLA VILLAFAÑE*" DE AGUACHICA-CESAR a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; el apoderado del ASMET SALUD EPS SAS a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR; el apoderado de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A y a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, expresa:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas fuera de texto).

Las solicitudes formuladas reúnen los requisitos de ley y fueron oportunamente presentadas (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando los solicitantes que los hechos que motivaron la demanda se encuentran amparados por la Pólizas de Seguros suscritas entre la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL "JOSE PADILLA VILLAFAÑE" DE AGUACHICA-CESAR. y la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; igualmente entre la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A y la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En cuanto al Llamamiento hecho por el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR, afirma que se hace con el objeto que en la eventualidad que se declare la responsabilidad de ASMET SALUD EPS SAS se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR, para que el Llamado en Garantía responda por los eventuales Daños deprecados en los términos del Contrato de Prestación de Servicio de Salud suscrito entre ASMET SALUD EPS SAS y la E.S.E mencionada.

Para respaldar las solicitudes el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL "JOSE PADILLA VILLAFAÑE" DE AGUACHICA-CESAR acompaño copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Profesional Civil Clínicas y Centros Médicos No 400-88-994000000018 con fecha de vigencia desde el 16 de septiembre de 2017 hasta el 16 de septiembre de 2018, expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Así mismo el apoderado de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR aporto la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas N.º 0185219-1 con fecha de vigencia desde el 11 de octubre de 2013 hasta el 11 de octubre de 2014, expedida por la Compañía de Seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas N.º 0432599-3 con fecha de vigencia desde el 12 de octubre de 2016 hasta el 12 de octubre de 2017 expedida por la Compañía de Seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A, asi como el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros respectiva expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Igualmente, el apoderado de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR aporto la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Centros médicos N.º 400-88-994000000035 con fecha de vigencia desde el 12 de octubre de 2017 hasta el 12 de octubre de 2018 expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y centros médicos N.º 400-88-994000000055 con fecha de vigencia desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2019 expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual fue renovada con una vigencia desde el 26 de

noviembre de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2020 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros respectiva expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Respecto al Llamamiento hecho por el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR, para respaldar su solicitud aportó los Contrato N° I-812-17, Contrato N° I-813-17, Contrato N° I-814-17, Contrato N° I-815-1 y Contrato N° I-816-17, suscritos entre ASMET SALUD EPS SAS y la ESE mencionada para el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

Por lo anterior se,

DISPONE

1. ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA hechos por los apoderados judiciales de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL “JOSE PADILLA VILLAFAÑE” DE AGUACHICA-CESAR a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; el apoderado de ASMET SALUD EPS SAS a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR y el apoderado de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A y a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, se ordena:

a) Citar al proceso a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (art. 66 del C.G.P).

b) Citar al proceso a la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (art. 66 del C.G.P).

c) Citar al proceso a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (art. 66 del C.G.P).

2. Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a las Partes Convocadas por el término de quince (15) días siguientes a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

3. Por secretaria se remitirán las siguientes piezas procesales: la Demanda, su Contestación y el de los Llamamiento en Garantía para efectos de Notificación del Llamado.

4. Se Conmina a la apoderada de E.S.E. HOSPITAL REGIONAL “JOSE PADILLA VILLAFAÑE” DE AGUACHICA-CESAR para que aporte el Correo electrónico de la

Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para efectos de la Notificación del Llamamiento en Garantía.

5.Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

6. Se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos a que se contrae el Poder allegado al expediente a la doctora TOMASA MENDOZA MIELES como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL "JOSE PADILLA VILLAFAÑE" DE AGUACHICA-CESAR; igualmente al Doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ como apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS y a la Doctora MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ como apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-CESAR.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZ5_Q5QEw9EvvvbN5GA31kBg8owHA-PDYPG47c8cMHJ2g?e=l9fmIp

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c239c454bf5eba6524c5148db35a48ccab9d1c444e761c96d6406abfd244d682**
Documento generado en 22/07/2021 12:43:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DILIA NUÑEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A E.S. P y ASEO DEL NORTE S.A E.S.P.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00406-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía que en escrito separado al de la Contestación de la Demanda hizo el apoderado judicial de ASEO DEL NORTE S.A E.S. P a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, expresa:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La solicitud formulada reúne los requisitos de ley y fue presentada oportunamente (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando el solicitante que los hechos que motivaron la misma se encuentran amparados por la Póliza de Seguros suscrita entre la empresa ASEO DEL NORTE S.A E.S. P y la Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Para respaldar la solicitud, el apoderado de la empresa ASEO DEL NORTE S.A E.S. P acompaño copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 8001479312 con fecha de vigencia desde el 1° de febrero de 2017 hasta el 1° de febrero de 2018, expedida por la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros respectiva expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por lo anterior se,

DISPONE

1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por el apoderado de la empresa ASEO DEL NORTE S.A E.S. P a la Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, se ordena:

a) Citar al proceso a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (art. 66 del C.G.P).

2. Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a la Parte Convocada por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

3. Por secretaria se remitirán las siguientes piezas procesales: la Demanda, su Contestación y el del Llamamiento en Garantía para efectos de Notificación del Llamado.

4.Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

5. Se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos a que se contrae el Poder allegado al expediente al doctor DAVID JUNIOR POLO ALI como apoderado judicial de la EMDUPAR S.A E.S. P; igualmente al Doctor JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA como apoderado judicial de ASEO DEL NORTE S.A E.S.P.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ell8eFeGmqlJpTZrw5_RB8EBlKnqzvAGfDUqzT5YYT02LA?e=6MmIXP

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c67c06693141ac7e7b532180787805c3d47322695f20926e97c906ebcce13**
Documento generado en 22/07/2021 12:40:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DILIA NUÑEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A E.S.P y ASEO DEL NORTE S.A E.S.P.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00406-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 22 de enero de 2020, presentada por la Parte Demandante con respecto a la Adición del acápite de HECHOS DE LA DEMANDA, FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE VIOLACION y PRUEBAS, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)"* (Subrayado Nuestro).

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), Providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes*

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

> *a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue Admitida mediante Auto de fecha 22 de enero de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, decisión que fue prorrogada sucesivamente a través de los ACUERDO PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de2020, ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020 hasta el levantamiento de términos a través del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mediante el cual se levantó la Suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se a partir del 1° de julio de 2020, dicha providencia fue notificada el día 01 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 25 días establecido en el CPACA, iniciando éste desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 06 de octubre de 2020. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 07de Octubre de 2020 hasta el 20 de Noviembre de 2020 (Según constancia secretarial mediante la cual se corre el Traslado de la demanda), teniendo entonces la Parte Demandante plazo para presentar el escrito de Reforma hasta el 04 de Diciembre de 2020, siendo presentada la solicitud Adición de la Demanda el día 19 de Octubre de 2020, encontrándose dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la misma conforme a la norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial Accede a lo solicitado y procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ell8eFeGmqlJpTZrw5_RB8EBlKnqzvAGfDUqzT5YYT02LA?e=6MmIXP

Notifíquese y Cúmplase
*J6/AMP/**Ios/Revisado.***

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c3850bc69cfd000027fe13ccc9ce3322dafa821dc17dc9e9097e15929857c04e***

Documento generado en 22/07/2021 12:42:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DILIA NUÑEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMDUPAR S.A E.S.P, ASEO DEL NORTE S.A E.S.P y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00406-00

Observa el despacho que obra solicitud del apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, mediante la cual requiere sea prorrogado el termino para la Contestación de la Demanda en el proceso de la referencia por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, como quiera que le fue enviado Copia del Traslado de la misma con hojas faltantes, específicamente las # 6, 8 y 11, por lo que indica que se le hace imposible la Contestación.

Al respecto el artículo 199 del CPACA, estipula lo siguiente:

> *"(…) Artículo 199.Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*
>
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el*

auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deber remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (…)" (Subrayado fuera de Texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2019 y admitida el 22 de enero de 2020, se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 199 del CPACA respecto a la "*Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas…"*, sin las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, como quiera que la demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto y la Ley en mención.

No obstante, observa el despacho que la Demanda y sus Anexos se encuentra completamente escaneada y cargada en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para el acceso a los procesos por las Partes y sus Apoderados, resaltando que, pese a que se escaneó nuevamente la Demanda Completa y se informó de la novedad al apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, enviándole el *link* del Proceso virtual, no obra en expediente prueba que el apoderado recibió dicho link o haya tenido acceso al mismo.

Así las cosas, en aras de garantizar el Derecho de Defensa y Contradicción en el proceso que nos ocupa, el despacho procederá a notificar la demanda debidamente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en su condición de demandado, tal como lo establece la norma citada anteriormente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud hecha por el apoderado del MUNCIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR la Demanda al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en su condición de demandado tal como lo establece el artículo 199 del CPACA vigente para la fecha de radicación y admisión.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***58746e817ce1478a97af11a1a0ae1bb1afb6c7ee0989b8ad18d7fd1eeebcd574***
Documento generado en 22/07/2021 12:41:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO.
DEMANDADO:	NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BECERRIL-CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2021-00188-00

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 numeral 4 y 144 del CPACA, admítase la presente Acción Constitucional promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BECERRIL-CESAR.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal a la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BECERRIL-CESAR o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico *unicabecerril@supernotariado.gov.co* o a la dirección Carrera 9 # 5- 91, Local 1, Barrio Centro del Municipio de Becerril de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le otorga el término de diez (10) días para Contestar la Demanda y solicitar la práctica de Pruebas de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

2.Notifíquese a la parte actora, los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, como lo indica el artículo 201 del CPACA, al correo legakonsulta@gmail.com

3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. (*procjudan76@procuraduria.gov.co*).

4. Igualmente infórmese a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente Acción Constitucional a través de la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***71c7ab64261d0797e02a478298d81bc2e2af71543023463d308abe3834946190***

Documento generado en 22/07/2021 12:51:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica